RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0817-2026 del 18 de junio de 2026, denuncian ante esta Corporación que, en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, se están presentando *"movimientos de tierras y apertura de una vía en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario. Ya que se encuentran cerca de la quebrada Bodegas y esta a su vez abastece el acueducto del municipio aguas abajo"*

Que, en atención a la queja descrita, se realizó visita técnica el día 02 de julio de 2026, generándose el Informe Técnico con radicado IT-06033-2026 del 29 de septiembre de 2026, en el cual, se evidenció lo siguiente:

"El día 02 de julio de 2026, se realizó visita de campo a la vereda Bodegas del municipio de El Santuario. El objetivo de la visita fue dar atención a lo denunciado en la queja ambiental con radicado SCQ-131-0817-2026, en la cual se denuncia "Solicito por favor a la Corporación evaluar las posibles afectaciones que se están dando por los movimientos de tierras y apertura de una vía en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario. Ya que se encuentran cerca de la quebrada

Bodegas y esta a su vez abastece el acueducto del municipio aguas abajo. También, verificar si esta intervención tiene permiso por parte del Municipio o de Cornare, toda vez que se encuentra al interior del DRMI Cuchilla Los Cerdos". En la inspección ocular, se observó lo siguiente:

La visita de campo se realizó en inmediaciones del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-5558, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, el cual, de acuerdo con la información catastral disponible, presenta un área aproximada de 7.0 hectáreas

Al revisar la información oficial asociada a las determinantes ambientales, se encontró que el predio el 84.8 % del predio, se ubica al interior del Área Protegida denominada DRMI Cuchilla Los Cedros, declarado en el Acuerdo Cornare Acuerdo 329 de 1 de julio de 2015 y reglamentada en la Resolución Cornare Resolución 112-7296-2017. La zonificación que presenta el inmueble es: De las 7.0 ha hectáreas, el 59.55 %, es decir, 4.12 hectáreas, corresponde a Zona de Preservación, el 23.12%, es decir, 1.6 hectáreas, corresponde a Zona de Uso Sostenible y el 2.13%, es decir, 0.15 hectáreas, corresponde a Zona de Restauración.

Así mismo, se encontró que el 15.2% del predio es decir, 1.064 hectáreas, se ubica al interior del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, con régimen de usos establecidos mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 y modificado por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022,presentando la siguiente zonificación ambiental: Areas Agrosilvopastoriles – POMCA.

De igual manera, conforme con las condiciones observadas durante el recorrido de campo y su contraste con la cartografía oficial disponible en la Corporación, se identificó que el inmueble presenta una red hídrica conformada por varios drenajes superficiales. En particular, el predio es atravesado por dos fuentes hídricas sin nombre. En consecuencia, el inmueble presenta determinantes ambientales asociadas a la protección del recurso hídrico, por lo que deberán observarse los retiros y demás restricciones ambientales aplicables a las fuentes hídricas y sus respectivas rondas, de acuerdo con las condiciones particulares de cada una.

Así las cosas, al revisar las características de cada una de las fuentes hídricas, fuente 1 y fuente 2, se determina que al tratarse de fuentes de orden 1 y no evidenciarse una zona de inundación asociada, la ronda hídrica es de 10 metros.

En el recorrido efectuado al interior del predio, se evidenció la ejecución de movimientos de tierras asociados principalmente a la apertura de 200 metros de vía interna para establecer un acceso a una explanación de cerca de 1000 m2 localizada en el punto con coordenada 6° 9'32.58"N / 75°15'46.55"O. Cabe mencionar que para el momento de la visita las actividades de movimiento de tierras se encontraban suspendidas.

Durante el recorrido se observaron áreas de suelo desnudo, desprovistas de cobertura vegetal y sin la implementación de medidas de manejo ambiental, lo que las hace altamente susceptibles a procesos de erosión hídrica debido a la pendiente del terreno y a la acción de la escorrentía superficial. Como consecuencia, se evidenció la presencia de surcos y canales de erosión a lo largo de las zonas intervenidas y arrastre de material hacia las partes bajas.

Se continuó con el recorrido al interior del predio, encontrando que para establecer la vía de acceso al lote se interceptó una fuente hídrica sin nombre, para adecuar el flujo del caudal de la fuente hídrica bajo la vía, en proximidad con el punto con coordenadas 6°9'33.28"N/ 75°15'45.25"O, se construyó una obra de ocupación de cauce, conformada por tubería de concreto de cinco (5) metros de longitud. Debido a la dificultad del terreno, no fue posible realizar una medición del diámetro de la tubería.

Adicionalmente, se encontró que parte de las intervenciones observadas, correspondientes a cerca de 85 metros de la vía y la conformación de la explanación, se localizan dentro del Área Protegida denominada DRMI Cuchilla Los Cedros, en suelo clasificado como Zona de Preservación y Zona de Uso Sostenible, cuyo régimen de usos establece lo siguiente:

Zona de Preservación - DRMI Cuchilla Los Cedros Uso Principal: Preservación de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas. Usos Compatibles: Protección de fuentes hídricas (Restauración activa y pasiva), Investigación, educación, interpretación ambiental, Aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, Actividades de meliponicultura y apicultura, Pago por Servicios Ambientales de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación. Usos condicionados: Adecuación y construcción de estructuras livianas no habitacionales para turismo de naturaleza, recreación pasiva y educación ambiental como senderos, miradores panorámicos, puntos de avistamiento de flora y fauna en materiales como madera, piedra, guadua, entre otros, Montaje de infraestructura para la investigación y el monitoreo ambiental, Construcciones de obras civiles para el abastecimiento de sistemas de acueductos veredal, regional o municipal, o instalación de bocatomas individuales y redes de transmisión de energía

Usos Prohibidos: Movimientos de tierra (cortes y explanaciones); apertura de vías y construcción de infraestructuras habitacionales (hoteles, glampings y viviendas) Todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos, así como los que vayan en contravía de los objetivos de conservación, conforme lo señala el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 y artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015. Densidad de vivienda: En esta zona, se permite el mejoramiento de las construcciones existentes; sin embargo, no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones.

Zona de Uso Sostenible - DRMI Cuchilla Los Cedros Uso Principal: Implementación de prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva, para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles. Usos Compatibles: Actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y huertas agroecológicas, establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles, turismo de naturaleza, turismo rural y cultural. Todas las demás actividades permitidas en las zonas de Restauración y Preservación. Usos condicionados: Desarrollo de infraestructura de servicios públicos y actividades industriales en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, así como la ejecución de las vías de acceso necesarias para el usufructo de las actividades señaladas. Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea. Con el fin de garantizar densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en zonas de uso sostenible, deberá tenerse en cuenta las densidades

establecidas por la Corporación y lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 2218 de 2015. -

De acuerdo con el análisis multitemporal realizado a partir de las imágenes disponibles en Google Earth, se encontró que los movimientos de tierra dentro del predio visitado iniciaron entre los años 2025 y 2026. Las coberturas vegetales existentes, previos a la intervención, correspondían a cultivos. No se advierte intervención sobre la cobertura vegetal existente en el predio."

Que se consultó la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 06 de octubre de 2026, se encontró que para el predio identificado con el FMI:018-5558 se encuentra activo y se registra como propietarios a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Anotación
YULADY SARAHY RAMIREZ CASTAÑO	43787897	N°8 del 02 de mayo de 2025
ELKIN LEONARDO RAMIREZ CASTAÑO	70693349	N°8 del 02 de mayo de 2025
LUZ MARINA ARISTIZABAL ECHEVERRI	43786383	N°8 del 02 de mayo de 2025
LUZ MARY RAMIREZ CASTAÑO	43402839	N°8 del 02 de mayo de 2025
INGIR YISETT RAMIREZ CASTAÑO	32221119	N°8 del 02 de mayo de 2025
DARVIN JENARO RAMIREZ CASTAÑO	70693811	N°8 del 02 de mayo de 2025
YUDI ANDREA RAMIREZ CASTAÑO	22704553	N°8 del 02 de mayo de 2025
MARIA OMAIRA RAMIREZ CASTAÑO	43401896	N°8 del 02 de mayo de 2025
ANDRES UBERNEY RAMIREZ CASTAÑO	16864615	N°8 del 02 de mayo de 2025
NORBEY ALIVER GARCIA RAMIREZ	1045023804	N° 9 del 23 de diciembre de 2025 y N° 10 del 23 de enero de 2026.
ARACELLY MARIA HERNANDEZ MAZO	42897522	N° 11 del 20 de agosto de 2026

Que, revisada la base de datos Corporativa en fecha del 06 de octubre de 2026, no se encontró permisos asociados al predio identificado con el FMI:018-5558.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

> ***"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el **Acuerdo 265 de 2011 de Cornare**, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:*
> *(…)*
> *6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos*
> *7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo csao deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*
> *8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementarlos mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (.. .)."*

Que **el Decreto 1076 de 2015** dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. ***Ocupación*** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente*

se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (…)"

Acuerdo N°411 del 30 de abril de 2021 de Cornare, "*Por medio de la cual se redelimita y se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Los Cedros*"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-06033-2026 del 29 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:018-5558, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, consistentes en la conformación de una explanación y una vía de acceso, sin contar con las medidas de manejo ambiental orientadas para el manejo, conducción y control de las aguas de escorrentía superficial, toda vez que parte de las áreas intervenidas, permanecen descubiertas y, sobre dichas zonas, se identifican procesos erosivos activos tipo surcos. Hechos que fueron evidenciados el día 02 de julio de 2026 y que fueron consignados en el informe técnico IT-06033-2026 del 29 de septiembre de 2026.
2. **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA FUENTE SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 018-5558, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 02 de julio de 2026, se evidenció en las coordenadas 6°9'33.28"N/ 75°15'45.25"O, **la OCUPACIÓN DE SU CAUCE** conformada por tubería de concreto de cinco (5) metros de longitud. para adecuar el flujo del caudal de la fuente hídrica

bajo la vía de acceso al lote, **SIN EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO**. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06033-2026 del 29 de septiembre de 2026.

Medida que será impuesta a las siguientes personas, en su calidad de titulares del predio:

Nombre	**Identificación**
YULADY SARAHY RAMIREZ CASTAÑO	43787897
ELKIN LEONARDO RAMIREZ CASTAÑO	70693349
LUZ MARINA ARISTIZABAL ECHEVERRI	43786383
LUZ MARY RAMIREZ CASTAÑO	43402839
INGIR YISETT RAMIREZ CASTAÑO	32221119
DARVIN JENARO RAMIREZ CASTAÑO	70693811
YUDI ANDREA RAMIREZ CASTAÑO	22704553
MARIA OMAIRA RAMIREZ CASTAÑO	43401896
ANDRES UBERNEY RAMIREZ CASTAÑO	16864615
NORBEY ALIVER GARCIA RAMIREZ	1045023804
ARACELLY MARIA HERNANDEZ MAZO	42897522

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0817-2026 del 18 de junio de 2026.
- Informe Técnico IT-06033-2026 del 29 de septiembre de 2026.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 06 de octubre de 2026, respecto del predio identificado con FMI: 018-5558.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a los señores **YULADY SARAHY RAMIREZ CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 43787897**, ELKIN LEONARDO RAMIREZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N°70693349, **LUZ MARINA ARISTIZABAL ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía N°43786383, **LUZ MARY RAMIREZ CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 43402839, **INGIR YISETT RAMIREZ CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N°32221119, **DARVIN JENARO RAMIREZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N°70693811, **YUDI ANDREA RAMIREZ CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 22704553, **MARIA OMAIRA RAMIREZ CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N°43401896, **ANDRES UBERNEY RAMIREZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 16864615, **NORBEY ALIVER GARCIA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1045023804 y **ARACELLY MARIA HERNANDEZ MAZO** identificada con cédula de ciudadanía N° 42897522, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:018-5558, ubicado en la vereda

Bodegas del municipio de El Santuario, consistentes en la conformación de una explanación y una vía de acceso, sin contar con las medidas de manejo ambiental orientadas para el manejo, conducción y control de las aguas de escorrentía superficial, toda vez que parte de las áreas intervenidas, permanecen descubiertas y, sobre dichas zonas, se identifican procesos erosivos activos tipo surcos. Hechos que fueron evidenciados el día 02 de julio de 2026 y que fueron consignados en el informe técnico IT-06033-2026 del 29 de septiembre de 2026.

2. **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA FUENTE SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 018-5558, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 02 de julio de 2026, se evidenció en las coordenadas 6°9'33.28"N/ 75°15'45.25"O, **la OCUPACIÓN DE SU CAUCE** conformada por tubería de concreto de cinco (5) metros de longitud. para adecuar el flujo del caudal de la fuente hídrica bajo la vía de acceso al lote, **SIN EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO**. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06033-2026 del 29 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **YULADY SARAHY RAMIREZ CASTAÑO, ELKIN LEONARDO RAMIREZ CASTAÑO, LUZ MARINA ARISTIZABAL ECHEVERRI, LUZ MARY RAMIREZ CASTAÑO, INGIR YISETT RAMIREZ CASTAÑO, DARVIN JENARO RAMIREZ CASTAÑO, YUDI ANDREA RAMIREZ CASTAÑO, MARIA OMAIRA RAMIREZ CASTAÑO, ANDRES UBERNEY RAMIREZ CASTAÑO, NORBEY ALIVER GARCIA RAMIREZ y ARACELLY MARIA HERNANDEZ MAZO**, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones a los recursos naturales sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia las zonas bajas. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención

de material (trinchos), en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011.

3. **ABSTENERSE** de realizar nuevas construcciones en el predio, toda vez que, de acuerdo con lo evidenciado durante el recorrido de campo y la revisión de las imágenes satelitales disponibles, actualmente existen tres (3) viviendas, correspondientes a la densidad máxima permitida para el inmueble, conforme con la zonificación y las densidades establecidas para el DRMI Cuchillas Los Cedros.
4. **ACOGER** una ronda hídrica de 10 metros a las fuentes hídricas. Estas rondas fueron acotadas conforme a la aplicación de la metodología matricial contenida en el Anexo I del acuerdo 251 de 2011.
5. **RETIRAR** las obras de ocupación de cauce localizada en proximidad con el punto con coordenadas 6°9'33.28"N/ 75°15'45.25"O, es decir, levantar las tuberías, restaurando las condiciones del cauce natural de las fuentes hídricas. Toda vez que las mismas no cuentan con permiso de esta autoridad ambiental y además fueron construidas para establecer accesos a explanaciones conformadas dentro de la zona de uso sostenible del DRMI Cuchillas Los Cedros.
6. **INFORMAR** a la Corporación cual es el objeto de los movimientos de tierra evidenciados en el FMI:018-05558, y si cuentan con algún permiso o autorización del ente municipal.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los señores **YULADY SARAHY RAMIREZ CASTAÑO, ELKIN LEONARDO RAMIREZ CASTAÑO, LUZ MARINA ARISTIZABAL ECHEVERRI, LUZ MARY RAMIREZ CASTAÑO, INGIR YISETT RAMIREZ CASTAÑO, DARVIN JENARO RAMIREZ CASTAÑO, YUDI ANDREA RAMIREZ CASTAÑO, MARIA OMAIRA RAMIREZ CASTAÑO, ANDRES UBERNEY RAMIREZ CASTAÑO, NORBEY ALIVER GARCIA RAMIREZ y ARACELLY MARIA HERNANDEZ MAZO**, que el predio identificado con el FMI:018-5558 se encuentra al interior del Área Protegida denominada DRMI Cuchilla Los Cedros declarado en el Acuerdo Cornare 329 de 1 de julio de 2015 y redelimitada mediante el Acuerdo N°411 del 30 de abril de 2021 de Cornare, por lo tanto, las obras o actividades que se pretenda desarrollar en el predio deben ir acordes a los lineamientos ambientales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores **YULADY SARAHY RAMIREZ CASTAÑO, ELKIN LEONARDO RAMIREZ CASTAÑO, LUZ MARINA ARISTIZABAL ECHEVERRI, LUZ MARY RAMIREZ CASTAÑO, INGIR YISETT RAMIREZ CASTAÑO, DARVIN JENARO RAMIREZ CASTAÑO, YUDI ANDREA RAMIREZ CASTAÑO, MARIA OMAIRA RAMIREZ CASTAÑO, ANDRES UBERNEY RAMIREZ CASTAÑO, NORBEY ALIVER GARCIA RAMIREZ y ARACELLY MARIA HERNANDEZ MAZO,** a través de la Inspección de Policía del municipio de El Santuario.

ARTÍCULO SEXTO: **REMITIR** copia del presente acto, al municipio de El Santuario.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0817-2026
Fecha:06/10/2026
Proyectó: Andrés R / Revisó: C Arenas
Técnico: C Sanchez
Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 06/10/2026
Hora: 08:30 AM
No. Consulta: 870936795
No. Matricula Inmobiliaria: 018-5558
Referencia Catastral: 05697000100000029016300000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 12-06-1980 Radicación: 1980-018-6-2421
Doc: ESCRITURA 355 DEL 1980-06-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: $115.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ V. DE RAMIREZ AMALIA
A: CASTA&#65533;O DE RAMIREZ NUBIA INES CC 22081975 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-06-1980 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 355 DEL 1980-06-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTA&#65533;O DE RAMIREZ NUBIA INES CC 22081975
A: RAMIREZ CASTA\O OMAIRA
A: RAMIREZ CASTA\O MARY
A: RAMIREZ CASTA\O ELKIN
A: RAMIREZ CASTA\O DARWIN JENARO
A: RAMIREZ CASTA\O DAVID DANEY
A: RAMIREZ CASTA\O ELVER NICOLAS

A: RAMIREZ CASTA\O JUDY ANDREA
A: RAMIREZ CASTA\O JULAY SARAI

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-08-2005 Radicación: 2005-018-6-5593
Doc: ESCRITURA 733 DEL 2005-08-09 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PATRIMONIO DE FAMILIA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: RAMIREZ LEONARDO
A: RAMIREZ CASTA\O OMAIRA
A: RAMIREZ CASTA\O MARY
A: RAMIREZ CASTA\O ELKIN
A: RAMIREZ CASTA\O DARWIN
A: RAMIREZ CASTA\O GENARO
A: RAMIREZ CASTA\O DAVID DANEYELVER NICOLAS
A: RAMIREZ CASTA\O JUDY ANDREA
A: RAMIREZ CASTA\O YULAY SARAI
A: CASTA�O DE RAMIREZ NUBIA INES CC 22081975

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 30-09-2005 Radicación: 2005-018-6-6694
Doc: ESCRITURA 212 DEL 1983-04-04 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $30.000
ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL [MODO DE ADQUISICION] (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTA�O DE RAMIREZ NUBIA INES CC 22081975
A: OCAMPO ZULUAGA JESUS ANTONIO CC 748554 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-10-2023 Radicación: 2023-018-6-10254
Doc: ESCRITURA 1299 DEL 2023-08-22 11:01:05 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $15.000.000
ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER DENTRO DE LA SUCESI�N DE LA SE�ORA NUBIA IN�S CASTA�O DE RAM�REZ (FALSA TRADICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ CASTA�O DAVID DONEY CC 8520312
A: ARISTIZABAL ECHEVERRI LUZ MARINA CC 43786383 I

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 25-10-2023 Radicación: 2023-018-6-11078
Doc: ESCRITURA 1171 DEL 2023-07-31 16:03:24 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $15.000.000
ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES DE LAS ACCIONES Y DERECHOS HERENCIALES QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDERLE EN LA SUCESI�N DE NUBIA INES CASTA�O DE RAMIREZ. (FALSA TRADICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ CASTA�O HELBER NICOLAS CC 8520691
A: ARISTIZABAL ECHEVERRI LUZ MARINA CC 43786383

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-03-2025 Radicación: 2025-018-6-2266
Doc: OFICIO 491 DEL 2024-10-08 03:00:00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL SANTUARIO DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RDO: 2024-00383 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARISTIZABAL ZULUAGA YEIMI CC 43150816
DE: ZULUAGA ZULUAGA MARIA HELDA CC 32456304
A: RAMIREZ CASTA�O DAVID DONEY CC 8520312
A: RAMIREZ CASTA�O ELKIN LEONARDO CC 70693349
A: RAMIREZ CASTA�O YULADY ZARAHI C.C 43.787.987

A: RAMIREZ CASTA&#65533;O YUDI ANDREA CC 22704553
A: RAMIREZ CASTA&#65533;O HELBER NICOLAS CC 8520691
A: RAMIREZ CASTA&#65533;O DARVIN JENARO CC 70693811
A: RAMIREZ CASTA&#65533;O MARIA OMAIRA CC 43401896
A: RAMIREZ CASTA&#65533;O ANDRES UBERNEY CC 16864615
A: RAIREZ CASTA&#65533;O INGIR YISETT CC 32221119
A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SE&#65533;ORA NUBIA INES CASTA&#65533;O DE RAMIREZ C.C 22.081.975
A: RAMIREZ CASTA&#65533;O LUZ MARY CC 43402839

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 02-05-2025 Radicación: 2025-018-6-4472
Doc: SENTENCIA 363 DEL 2024-09-30 03:00:00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL SANTUARIO DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $55.440.849
ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DEL 50% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTA&#65533;O DE RAMIREZ NUBIA INES CC 22081975 CAUSANTE
A: RAMIREZ CASTA\O YULADY SARAHY CC 43787897 X 1/12
A: RAMIREZ CASTA&#65533;O ELKIN LEONARDO CC 70693349 X 1/12
A: ARISTIZABAL ECHEVERRI LUZ MARINA CC 43786383 X 2/12
A: RAMIREZ CASTA&#65533;O LUZ MARY CC 43402839 X 1/12
A: RAIREZ CASTA&#65533;O INGIR YISETT CC 32221119 X 1/12
A: RAMIREZ CASTA&#65533;O DARVIN JENARO CC 70693811 X 1/12
A: RAMIREZ CASTA&#65533;O YUDI ANDREA CC 22704553 X 2/12
A: RAMIREZ CASTA&#65533;O MARIA OMAIRA CC 43401896 X 1/12
A: RAMIREZ CASTA&#65533;O ANDRES UBERNEY CC 16864615 X 2/12

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 23-12-2025 Radicación: 2025-018-6-15029
Doc: ESCRITURA 2150 DEL 2025-11-27 03:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $6.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 1.14% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ CASTA&#65533;O ELKIN LEONARDO CC 70693349
A: GARCIA RAMIREZ NORBEY ALIVER X C.C. 1045023804

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 23-01-2026 Radicación: 2026-018-6-767
Doc: ESCRITURA 2365 DEL 2025-12-23 03:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $5.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 0.76% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ CASTA&#65533;O ELKIN LEONARDO CC 70693349
A: GARCIA RAMIREZ NORBEY ALIVER X C.C. 1045023804

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 20-08-2026 Radicación: 2026-018-6-8309
Doc: ESCRITURA 886 DEL 2026-07-03 03:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $7.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 1.12% EN COMUN Y PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA RAMIREZ NORBEY ALIVER - C.C. 1045023804
A: HERNANDEZ MAZO ARACELLY MARIA CC 42897522 X 1.12%

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0817-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: daf1c730d7c2cbeb62faa87c45217407c942d44e9f3b01a6bebcfe41c5c53977

Fecha de Carga: 08/10/2026 09:42:02

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 08/10/2026 09:42:31

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.